



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00338-2008-PA/TC  
JUNÍN  
LUIS ERASMO ÁVILA CARLOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huancayo, a los 22 días del mes de abril de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Erasmo Ávila Carlos contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 156, su fecha 11 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; así como el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital, más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 19 de enero de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que la pensión que se otorgó al demandante es superior al monto mínimo establecido por el artículo 1.º de la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aún cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedente efectuar su verificación por las circunstancias especiales del caso (grave estado de salud del demandante).

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución N.º 282-DP-88, de fecha 16 de marzo de 1988, obrante de fojas 2 a 3, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de febrero de 1988, por el monto de I/. 8,227.06.
5. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente, debe precisarse que cuando se otorgó la pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 017-87-TR, del 29 de febrero de 1988, que estableció el monto del Sueldo Mínimo Vital en la suma de 726.00 intis, con lo que la pensión mínima de la Ley N.º 23908, vigente al 1 de febrero de 1988, ascendió a 2,178.00 intis.
6. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima del artículo 1.º de la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor, razón por la que no cabe estimar la demanda. Sin embargo, teniendo en consideración que no ha demostrado que, luego que le fuera otorgada su pensión, percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908, debe señalarse que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00338-2008-PA/TC  
JUNÍN  
LUIS ERASMO ÁVILA CARLOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que concierne a la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.
2. Declarar **INFUNDADA** la aplicación del artículo 4.º de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)